

Dictamen del Procurador General, Expte. N° C 126.117-1 “A. S. A. c/ D. B. L. s/ Cobro ejecutivo”

FECHA | 22 de septiembre de 2023

ANTECEDENTES

En el marco de la preparación de la vía ejecutiva impulsada por A. S.A. contra la señora B. L. D. derivada de la suscripción de un contrato de mutuo celebrado a distancia por medios electrónicos, la magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de Morón rechazó la pretensión intentada e imprimió a las presentes actuaciones el trámite del proceso sumario.

Para así resolver, y luego del análisis del título sobre el que versa la ejecución ventilada, señaló que: *“(...) adhiriendo a la postura planteada por el Agente Fiscal en sus dictámenes entiendo que se encuentra acreditado en autos la ausencia de la firma del ejecutado en el instrumento acompañado. Tal extremo impide sin más proceder a la preparación de la vía ejecutiva como pretende el accionante (art. 521 y 523 del CPCC) Concretamente, no surge acreditado en autos que el demandado haya suscripto como aduce el accionante el instrumento en cuestión ni que la firma ha sido electrónica (ley 25506; decreto 182/19)”*.

Apelado el pronunciamiento por la sociedad ejecutante y previo conferir vista a la señora Fiscal General interina, oportunamente evacuada, llegó el turno de pronunciarse a la Sala Segunda de la Cámara de Apelación del fuero departamental que dispuso su revocación, ordenando, en consecuencia, que se continúe con la preparación de la vía ejecutiva.

A los fines de fundar la solución revocatoria adoptada, el Tribunal remitió a lo resuelto en un caso sustancialmente análogo al presente por la Sala Primera de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Matanza, en fecha 08 de junio de 2022, en el expediente “A. S.A. c/ C. A. S. E. s/ Cobro Ejecutivo”, en virtud de lo cual, y luego de destacar la profundidad con la que el órgano judicial de mención abordó el tópico aquí controvertido, procedió a citar sus partes más sobresalientes.

Como corolario de las razones apuntadas, concluyó que debía proseguirse con la preparación de la vía ejecutiva (art. 523 del Código Procesal Civil y Comercial) a los fines no sólo de salvaguardar los derechos e intereses de ambas partes involucradas sino también para minimizar el impacto negativo que traería aparejada una decisión en sentido adverso para el tráfico crediticio.

Dicho pronunciamiento fue objeto de impugnación por parte de la señora fiscal General interina departamental a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido -concedido en la instancia de grado -, cuya vista le confirió el alto Tribunal al

Procurador General en los términos de lo prescripto por las leyes 24.240, 13.133 y por el art. 283 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, por el alto Tribunal, previamente señaló que la decisión materia de embate debe equipararse al concepto de sentencia definitiva contenido en el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo pues, como con acierto sostiene la señora representante del Ministerio Público Fiscal, la solución en ella “*recaída no puede ser reeditada ni discutida por otra vía recursiva ni en juicio ulterior*” en tanto que cancela la posibilidad del deudor de debatir en el ámbito de un proceso de conocimiento amplio la naturaleza de la relación jurídica habida con la sociedad actora.

Seguidamente refirió que “corresponde indagar si las cuestiones sometidas a tratamiento y resolución por el tribunal de alzada revisten carácter esencial, es decir, si según las modalidades del caso resultan necesarias para alcanzar la correcta solución del pleito (conf. S.C.B.A., causas C. 95.237, sent. 22-X-2008 y C. 102.998, sent. de 02-XII-2009, entre muchas más), a los fines de dilucidar si para su dictado los magistrados actuantes debieron observar las exigencias de acuerdo y voto individual impuestas por el art. 168 de la Carta de la Provincia como condición de validez formal (conf. S.C.B.A., causas Ac. 79.343, sent. de 10-IX-2003; C. 86.539, sent. de 14-X-2015 y C. 106.655, sent. de 22-XII-2015, e.o.)”

Por consiguiente, en mérito a las reflexiones brindadas y teniendo en consideración las garantías constitucionales en juego (art. 168 de la Constitución local), opinó, que la Suprema Corte debe anular oficiosamente el fallo impugnado y devolver las actuaciones a la instancia de grado para que, integrada como corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho (art. 298, C.P.C.C.).

SUMARIOS

Recurso de inaplicabilidad de ley. Acto Jurídico. Instrumento privado. Firma. Adentrado en el análisis propuesto, se advirtió que el órgano de apelación interviniente delimitó el *thema decidendum* a determinar si el mutuo objeto de la presente es susceptible de ser reclamado por la vía intentada o si, por el contrario, la ausencia de firma ológrafa importa un obstáculo que veda dicha posibilidad, para cuyo esclarecimiento procedió a desarrollar, con apoyo legal y de doctrina de autor, las diferencias existentes entre los documentos suscriptos digitalmente de aquellos rubricados en forma electrónica, a resultas de lo cual concluyó que, en la especie, el contrato celebrado entre A. S.A. y la señora D. se encuentra firmado electrónicamente y participa de las notas características

de los instrumentos privados que traen aparejada la ejecución (art. 288, Código Civil y Comercial). Sobre la base de tales conceptos se pronunció a favor de la continuidad de la preparación de la vía ejecutiva articulada.

Cuestión esencial. Formalidades de acuerdo y voto individual. Nulidad. El tenor de las temáticas enunciadas no deja resquicio alguno para dudar acerca de su esencialidad de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula constitucional citada en razón de las implicancias de índole práctico que de ellas derivan respecto de la habilidad ejecutiva del documento electrónico sujeto a análisis en los términos del art. 523 del ordenamiento civil adjetivo. De allí que el verificado incumplimiento de las formalidades de acuerdo y voto individual de los señores jueces integrantes del tribunal para su tratamiento y condigna resolución ha de acarrear, sin más, la aplicación de la sanción de nulidad en ella prevista.

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Arts. 521 y 523 del CPCC; ley 25506; decreto 182/19; arts. 287, 288, CCyC; artículo 288 del CCyC; art. 1 ley 25.506; art. 278 del ordenamiento civil adjetivo; art. 168 de la Constitución local; art. 298, C.P.C.C.